

27 DIC 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3583-2016

Lima, 27 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500027291 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 16 junio de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" de CORONA.
- 1.2 **13 de mayo de 2015.-** Mediante Oficio N° 832-2015 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **22 de mayo de 2015.-** CORONA, presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no hace cumplir el estándar establecido en el Plano N° 02, Red de Drenaje, Bombeo mina Central del Nivel 870, que indica instalar una bomba de 25 HP de potencia y el hallazgo indicó que se tiene una bomba de 8.8 HP.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 273° del RSSO. *En la profundización del pique Cachi Cachi, del Nv-870 al nivel inferior Nv-920 los compartimientos del pique (chute y camino) no se encontraban debidamente separados por una barrera sólida y resistente que evite la caída de personas.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

27 DIC 2016

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1 Cuestión previa.

- a) Se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberle remitido con el Informe de Inicio PAS la documentación que acredite la habilidad legal de la empresa supervisora para realizar la visita, los términos de referencias correspondientes, la fecha de inicio y duración de la supervisión y la credencial otorgada por Osinergmin.

Señala que la empresa supervisora no podía actuar libremente, pues ésta debía cumplir con lo señalado en el artículo 71° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), la Ley N° 27699, la Ley N° 28964 y los artículos 10°, 22° y literales a) y g) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.

Lo señalado vulnera el Principio de Legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debido a que se desconocía qué aspectos iban a ser supervisados durante la visita, información que debió tener el administrado al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, el traslado de la imputación y el Informe de inicio PAS resultan arbitrarios, señalando adicionalmente que debe declararse la nulidad del Acta de Cierre de Supervisión.

- b) La Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones no está vigente desde la derogación de la Ley N° 28964, si bien posteriormente a través de la Ley N° 29901 se restablecieron las facultades de supervisión a Osinergmin, ello no quiere decir que la mencionada Resolución haya recobrado su vigencia.

En ese sentido, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM mediante el cual se aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, ordena estructurar un nuevo Cuadro de Infracciones, por lo tanto hasta ese momento Osinergmin no puede iniciar procedimientos administrativos sancionadores.

27 DIC 2016

- c) Se ha vulnerado el derecho de defensa debido a que no se comunicó la posible sanción que correspondería en el caso negado que se determine responsabilidad administrativa, dado que la LPAG establece que se debe notificar a los administrados la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad ya que no existe relación entre el supuesto de hecho imputado y la norma sustantiva. La imputación está referida a un aspecto técnico, como es el caso de la potencia de red de drenaje de bombeo y no a un tema de riesgo en la seguridad de las instalaciones y menos a algún riesgo referido a la seguridad de los trabajadores o a las personas en general, por lo que no se podría sancionar por incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del RSSO.
- b) Cumplen en instruir a su personal sobre los estándares y Procedimiento Escritos de Trabajo Seguro (PETS). En ningún momento, durante la supervisión se indicó que los trabajadores no usaban adecuadamente sus implementos y equipos de seguridad; asimismo en caso de cualquier desperfecto en los equipos u otro que afecte el flujo de evacuación de agua, el personal tiene la obligación de reportar dicha situación inmediatamente al supervisor, situación que no ocurrió.
- c) Durante la supervisión se había instalado una bomba de 8.8 HP porque no se estaba bombeando agua sino que se estaba realizando la limpieza de lodos de la poza de bombeo, por lo que se aprovechó para realizar el mantenimiento de la bomba Maxi H N°1 de 50 HP que opera en dicha poza. Agrega que no se produjo ningún rebose, inundación, ni alteración en el normal desempeño del funcionamiento de la operación minera.

En referencia a la bomba de 25 HP, es cierto que en el Plano N° 2 se diseñó con esa potencia, sin embargo, debemos indicar que como todo proyecto, los equipos a instalar son estimados para un determinado momento y que de acuerdo al avance o desarrollo de las operaciones, éstos pueden ser modificados.

3.3 Infracción al inciso e) del artículo 273° del RSSO.

- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad dado que no existe relación entre el supuesto de hecho imputado y la norma sustantiva, en tanto la base legal imputada dispone las características de un pique construido y el supuesto de hecho se refiere a un pique en construcción.
- b) Durante la construcción de un pique se debe tener un piso libre y el otro que se encuentra en construcción debe quedar libre de obstáculos, asimismo las cortinas y/o barreras de seguridad se encontraban en proceso de ejecución, dándose cumplimiento a los estándares y PETS correspondientes.
- c) Precisa que durante la visita de supervisión, los trabajadores usaban sus respectivos equipos anti caídas, los cuales se encontraban codificados y distribuidos para su uso personal, en ese sentido no existía una condición o acto sub estándar.

27 DIC 2016

3.4 Otros descargos.

En el presente caso existen condiciones atenuantes o eximentes de la responsabilidad administrativa, tal como la subsanación voluntaria por parte del infractor dentro del plazo previsto para ello, por lo que corresponde que la sanción sea rebajada incluso por debajo del mínimo legal. Asimismo, en aplicación de los principios de razonabilidad y gradualidad contemplados en la LPAG se debe considerar que no ha existido intencionalidad, que no se ha causado ningún daño y que no se obtuvo ningún beneficio con los hechos imputados, por lo que se debe tener en cuenta lo expuesto como circunstancias atenuantes de la supuesta responsabilidad.

4. **ANÁLISIS**

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), debemos manifestar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), establece lo siguiente:

“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...)

18.3.4 (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos”.

Conforme a lo anterior, con el Oficio N° 832-2015 (fojas 28) se comunicó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Inicio PAS N° 712-2015 (fojas 1 a 26), el cual incluye el Acta de Cierre de Supervisión y demás documentación que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, de manera que el Informe de Inicio PAS constituye el documento de sustento (Informe Técnico) en cumplimiento a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Cabe precisar que el RPAS no contempla la obligación de trasladar para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la documentación que acredite la habilidad de la empresa supervisora, términos de referencia o sus credenciales.

No obstante lo mencionado, en la visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Yauricocha” los supervisores brindaron información sobre los alcances de la supervisión y se identificaron ante los representantes de CORONA. Lo anterior se corrobora en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 12 de junio de 2014, la cual fue suscrita por los representantes de CORONA (fojas 59 y 60).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016**

Fidel Misari Chuquirima
FIDEL MISARI CHUQUIRIMA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

Debemos indicar que conforme a las leyes N° 28964 y N° 29901, la función de supervisión de Osinergmin comprende la facultad de verificar el cumplimiento por parte de los agentes supervisados de las obligaciones legales y técnicas establecidas en la normativa bajo el ámbito de competencia. En el caso del Sector Minero, dicha función permite verificar el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

El Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, vigente al momento de la supervisión, determina que las actividades de supervisión y fiscalización en el Sector Minero comprenden las etapas de exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados de mineral.

Conforme a las Leyes N° 27699 y N° 28964, Osinergmin está facultado a contratar empresas supervisoras para el ejercicio de su función supervisora. Ahora bien, dichas empresas para tener tal condición, deben cumplir con requerimientos técnicos para su designación y así poder desempeñar la función en representación de Osinergmin en el ámbito de su competencia.

En tal sentido, queda en evidencia que toda empresa supervisora contratada por Osinergmin se encuentra acreditada legalmente para el ejercicio de su función de supervisión.

Acerca del encargo de gestión dispuesto en el artículo 71° de la LPAG¹, corresponde manifestar que dicho supuesto no se aplica para el ejercicio de la función supervisora de Osinergmin a través de empresas supervisoras, en tanto que éstas ejecutan sus labores en virtud de un contrato de locación de servicios.

Respecto al literal a) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD² citado por CORONA, al no tener relación con lo alegado por la empresa respecto a la obligación de notificar los términos de referencia y credenciales al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es materia de análisis.

En cuanto al artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD citado por CORONA debemos indicar que las Directivas son documentos internos que establecen las pautas que deben seguir las empresas supervisoras en el desarrollo de sus funciones, las cuales están relacionadas con sus obligaciones contractuales frente a Osinergmin.

¹ "Artículo 71.- Encargo de gestión

71.1 La realización de actividades con carácter material, técnico o de servicios de competencia de un órgano puede ser encargada a otros órganos o entidades por razones de eficacia, o cuando la encargada posea los medios idóneos para su desempeño por sí misma.

71.2 El encargo es formalizado mediante convenio, donde conste la expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten el plazo de vigencia, la naturaleza y su alcance.

71.3 El órgano encargante permanece con la titularidad de la competencia y con la responsabilidad por ella, debiendo supervisar la actividad.

71.4 Mediante norma con rango de ley, puede facultarse a las entidades a realizar encargos de gestión a personas jurídicas no estatales, cuando razones de índole técnico y presupuestado lo haga aconsejable bajo los mismos términos previstos en este artículo, dicho encargo deberá realizarse con sujeción al Derecho Administrativo"

² "Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con realizar las acciones de supervisión en forma oportuna cuando les sean requeridas por OSINERGMIN. (...)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

En el caso del documento escrito emitido por cada Gerencia, el cual hace referencia el artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009- OS/CD citado por CORONA, se refiere a facultades que Osinergmin puede otorgar a los supervisores como es delegar la facultad para imponer medidas administrativas.

En ese orden de ideas, se verifica que la supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" ha sido efectuada en cumplimiento del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin y el RPAS, por lo que el Acta de Cierre de Supervisión no se encuentra afecta a ningún vicio de nulidad.

En consecuencia no existe limitación al derecho de defensa de CORONA, dado que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron al órgano instructor para decidir el inicio del procedimiento sancionador, asimismo se le solicitó la presentación de sus descargos, lo cual le permitió la presentación de los mismos, por lo que no se vulnera su derecho de defensa al haberse cumplido con lo exigido en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Finalmente, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador el administrado tuvo expedito el derecho de acceso a la información del expediente incluyendo sus antecedentes e informes, caso en el cual corresponde su atención, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

Finalmente, no se ha limitado a CORONA su derecho a ejercer una adecuada defensa, ni se ha vulnerado el Principio de Legalidad, dado que a través del Oficio N° 832-2015 sustentado en el Informe de Inicio PAS N° 712-2015, se puso en conocimiento el hecho y medios probatorios que sirvieron al Órgano Instructor para decidir el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que mediante la Ley N° 29901, se precisó las competencias de Osinergmin establecidas en la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, comprendió únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por lo antes expuesto, queda en evidencia que la derogación de Ley N° 28964 solo abarcó las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, manteniendo Osinergmin su competencia para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

En tal sentido, el Cuadro de Infracciones se encuentra vigente respecto a las obligaciones que son de competencia de Osinergmin y resulta perfectamente aplicable para el presente procedimiento sancionador al encontrarse allí tipificada la infracción imputada.

En cuanto a la obligación de estructurar una nueva Tabla de Infracciones y Escala de Multas según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, debemos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

manifestar que dicho artículo señala que *"Osinergmin actualizará su Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas considerando las funciones establecidas en los Anexos aprobados en el presente Decreto Supremo"*, esto es, establece una actualización de la Tipificación y no una derogación del Cuadro de Infracciones.

Respecto al descargo c), se debe indicar que el numeral 18.3 del RPAS, señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."*

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 832-2015, notificado con fecha 13 de mayo de 2015, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el oficio se dio a conocer las infracciones que fueron detectadas, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y la sanción contenida en el Cuadro de Tipificación que se pudiera imponer de acreditarse la misma. Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁴ comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa."

³ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

27 DIC 2016

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el derecho de defensa contenido en el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no hace cumplir el estándar establecido en el Plano N° 02, Red de Drenaje, Bombeo mina Central del Nivel 870, que indica instalar una bomba de 25 HP de potencia y el hallazgo indicó que se tiene una bomba de 8.8 HP.*

El inciso c) del artículo 38° RSSO señala lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“En Mina Central Nv 870, poza de sedimentación de agua, se observa que el sistema de bombeo no es seguro, tienen una sola bomba Grindex de 8.8 HP, y no tienen diseño con capacidad excedente”* (fojas 4). Lo mencionado se puede visualizar en las fotografías N° 1 y 2 (fojas 8).

En el Plano N° 2 de la Red de Drenaje del Sistema de Bombeo Mina Central de fecha 1 de junio de 2014, se establece el estándar de instalación de una bomba con potencia de 25 HP (fojas 9).

En cuanto al descargo a), cabe precisar que la presente imputación referida al incumplimiento del estándar establecido en el Plano N° 02, Red de Drenaje, Bombeo mina Central del Nivel 870 es una obligación dispuesta en el inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Se debe indicar que el hecho imputado está referido a una falta de control, es decir a una falla en la gestión de la seguridad y operaciones en tanto la supervisión no verificó el cumplimiento del estándar contenido en el Plano N° 2 respecto a la falta de una bomba de 25 HP en la poza de sedimentación de agua del nivel 870, en ese sentido, el inciso c) del artículo 38° del RSSO si se relaciona con el hecho imputado en tanto refiere a un incumplimiento en la gestión de la seguridad y operaciones y en consecuencia no hubo interpretación extensiva o analógica de la norma.

Por otro lado es necesario indicar que una bomba con una potencia menor a la establecida previamente representa un peligro con riesgo de inundación o aniego en las labores cercanas a la poza de bombeo, en tanto la potencia de bombeo es directamente proporcional al caudal y a la altura a la cual se pretende bombear el agua, por lo que si representa un riesgo en la seguridad en las instalaciones.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable"*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁵, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias, cumple con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

En consecuencia, dado que el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones hace referencia al *incumplimiento de normas de supervisión* y hace mención a la base legal correspondiente del RSSO, razón por la cual otorga evidente certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que el hecho imputado no está referido a la instrucción o capacitación de los trabajadores en el conocimiento de PETS o Estándares, tampoco al uso de implementos y equipos de seguridad, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

En cuanto al descargo c), cabe precisar que durante la supervisión se observó que en el sistema de bombeo de la mina Central, Nv. 870 se tenía instalada una bomba de 8.8 HP, la cual era de potencia inferior a la dispuesta en el Plano N° 2 antes citado.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG⁶, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en las Actas de Supervisión, salvo prueba en contrario.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁶ **"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁷, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley⁸, correspondía a CORONA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el literal a) del artículo 228° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En adición a lo mencionado, se debe indicar que conforme se aprecia en la fotografía N° 2 (fojas 8), esta muestra un espejo de agua, lo que demuestra que no hubo solamente lodos al momento de la supervisión como señala CORONA.

Asimismo, lo verificado por la Supervisora ha sido considerado en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 4), la cual ha sido suscrita por representantes de CORONA, sin dejar observaciones adicionales ni haber aportado ningún medio probatorio que desvirtúe la infracción imputada.

Cabe recalcar que una bomba con una potencia menor a la establecida en el estándar representa un peligro con riesgo de inundación o aniego en las labores cercanas a la poza de bombeo, en tanto la potencia de bombeo es directamente proporcional al caudal y a la altura a la cual se pretende bombear el agua, por tanto en ese contexto una bomba de mayor tamaño no significaría un incumplimiento al estándar.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al inciso e) del artículo 273° del RSSO.** *En la profundización del pique Cachi Cachi, del Nv-870 al nivel inferior Nv-920, los compartimientos del pique (chute y camino) no se encontraban debidamente separados por una barrera sólida y resistente que evite la caída de personas.*

El inciso e) del artículo 273° del RSSO, establece lo siguiente:

“El Pique construido para el transporte de carga o personal debe: (...)

e) Tener sus compartimientos debidamente separados por una barrera sólida y resistente”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“En la profundización del pique Cachi Cachi, del Nv-870 al nivel inferior Nv-920, los trabajadores Raúl Soto Carhuamaca y Félix Huayra Huilca, de la ECM Master In Shaft, estaban trabajando bajo actos y condiciones subestándares, sin barreras que protejan los espacios abiertos con alta probabilidad de caída de personas a desnivel en alturas mayores a 1.80 m. (...)”* (fojas 6). La ausencia de una barrera sólida y resistente que evite la caída de personas se puede visualizar en las fotografías N° 7 y 8 (fojas 16).

Respecto a los descargos es preciso señalar que si bien la supervisora ha verificado la falta de barreras que impidan la caída de trabajadores, no se ha podido determinar en qué etapa de la profundización del pique se encontraban los trabajos al momento de la supervisión;

⁷ **“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)”.*

⁸ **“Artículo 162.- Carga de la prueba**

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

27 DIC 2016

por lo que en virtud del Principio de Licitud se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

No obstante lo mencionado cabe señalar que mediante escrito de fecha 4 de julio de 2014 CORONA informó que: *"Se colocó barrera de protección en la profundización del Pique Cachi Cachi"* (fojas 17). Adjuntó fotografías (fojas 24 y 25).

4.4 Otros descargos.

Al respecto, debemos manifestar que al determinarse responsabilidad administrativa por los incumplimientos imputados, al momento de calcular la multa se tomará en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se basan en los criterios de razonabilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en el artículo 13° del RPAS.

En dichos criterios de gradualidad se encuentra las circunstancias de la comisión de la infracción donde se evalúa la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción⁹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2014 (fojas 10), CORONA informó que instaló 1 bomba de 40 HP. Adjunta fotografía (fojas 15).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	3.29

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** con una multa ascendente a tres con veintinueve centésimas (3.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud

⁹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150002729101

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** por la presunta comisión de la infracción al inciso e) del artículo 273° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 27/12/2016
16:10:46

Gerente de Supervisión Minera

27 DIC 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Costo Evitado¹⁰

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste representa la inversión no incurrida en la participación del especialista encargado de realizar una supervisión eficiente y que habría garantizado que se cumpla la instalación de la bomba de 25 Hp, según su Plano N° 2 de la red de drenaje.

Bajo un escenario de cumplimiento, se ha considerado en el presente caso la participación de un Jefe de Guardia Mina, quien es responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia, coordinar acciones para la prevención, corrección de condiciones de trabajo inseguras, así como verificar el cumplimiento de los procedimientos y estándares de trabajo establecidos, como el relativo a la instalación de la bomba según su estándar. Según el *Salary Pack* de *PwC*¹¹, el sueldo anual del especialista es **S/. 104,428.00** a febrero de 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es **S/. 8,233.68**.

Cuadro N° 1: Costos evitados por especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ing. Guardia mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				8,702.33

¹⁰ Se aplica la metodología del costo evitado a la falta de supervisión eficiente en la implementación de la bomba de 25hp requerida según el plano N°2 de la red de drenaje. No aplica ganancia ilícita, debido a que el bombeo es parte de las actividades de servicios y no tiene relación directa con la producción.

¹¹ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers* (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

IPC Febrero del 2015	117.20
IPC Junio 2014	110.89
Costo de especialista encargado (S/. Junio 2014)	8,233.68

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo evitado por el especialista encargado genera una ganancia de **S/. 8,233.68** equivalentes a **US\$ 3,173.48** a junio de 2014. Este monto genera una ganancia a la tasa COK en dólares de 1.07%¹³ mensual, entre junio de 2014 y noviembre de 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 4,322.51** a noviembre de 2016, monto que se convierte a soles, para luego descontar el escudo fiscal, obteniendo el beneficio económico por costo evitado de **S/. 10,303.18**.

Costo Postergado¹⁴

El costo está asociado a las actividades necesarias para la instalación de una bomba de 25 HP¹⁵, según el estándar establecido en el plano N° 2 de la red de drenaje.

Para el cálculo de la multa, se considera el costo de una bomba de 25 HP y el costo de alquiler de un Scoop¹⁶ para el traslado de la bomba. Estos montos se convierten a soles utilizando el tipo de cambio de la fecha de cotización y se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión. El costo final es **S/. 52,897.47**.

Cuadro N° 2: Costo de materiales y/o equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U	Total
Bomba sumergible de 25 HP	Unid	1	52,315.22	52,315.22
Alquiler de Scoop 4 yds.3, por horas	H-m	2	291.12	582.25
Costos total de materiales y equipos (S/. Junio 2014)				52,897.47

Fuente: JR Contratistas Generales SAC. CostMine, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 4 horas de labores de un Maestro de servicios auxiliares y un ayudante¹⁷ para la colocación y ajustado de la bomba de 25 HP, 2 horas de labores de un Técnico electricista y su ayudante para que realicen las conexiones eléctricas de la bomba. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son **S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 62,346.00 y S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁹ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 222.66**.

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la situación de incumplimiento en cuanto a la instalación de la bomba, no aplica ganancia ilícita debido a que la infracción se dio en una labor que no se relaciona con la producción.

¹⁵ El titular minero presentó sus descargos con la instalación de una bomba de 40HP, para este cálculo se considera el costo de una bomba de 25 HP como menciona el Plano N° 2.

¹⁶ El costo de alquiler de Scoop incluye el costo del conducto.

¹⁷ Los sueldos del Maestro de servicios auxiliares y del Ayudante de servicios auxiliares se aproximan al sueldo de un Técnico de perforación y al de un Técnico de servicios, respectivamente.

¹⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3583-2016

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

Cuadro N° 3: Costo de mano de obra.

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	4	93.69
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Técnico Electricista	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	2	43.30
Ayudante de técnico electricista	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	2	29.63
Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						225.89
Costo por uso de herramientas					4%	9.04
Mano de Obra y herramientas(S/. Febrero 2015)						234.92
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Junio 2014						115.53
Mano de Obra y herramientas (S/. Junio 2014)						222.66

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas es de **S/.53,120.13**, equivalente a **US\$ 19,004.44** a junio de 2014. El beneficio económico a la fecha en que se verificó la subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%²¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 203.58**. Posteriormente, este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de julio de 2014 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, luego, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniendo el beneficio económico por costo postergado de **S/. 428.91**.

Cálculo de Multa.

Al sumar el beneficio económico por costo evitado, postergado y el costo de S/.4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión²² se obtiene el Factor B de la infracción por **S/.15,266.35**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%), y finalmente se le aplica los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), resultando una multa de **S/12,976.40**, es decir, **3.29 UIT**²³.

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Noviembre 2016)	15,266.35
Multa (S/.)	12,976.40
Multa (UIT)	3.29

²⁰ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de la supervisión (16/6/2014) hasta la fecha de subsanación del incumplimiento (16/7/2014).

²¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

²³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00 - Decreto Supremo N° 397-2015-EF.